

**EEREPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3**



**Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**Santa Marta-Magdalena, Febrero Catorce (14) de Dos Mil
Veintidós (2022).**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL.-**

DEMANDANTE: EDWAR FRANK FORERO RHENALS.-

DEMANDADO: SERVIGEN LTDA.-

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2019-00294-00.-

1. ANTECEDENTES.

Se solicita en memorial que antecede se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de la empresa SERVIGEN, en virtud a que el representante legal de dicha empresa no ha cumplido con el acuerdo conciliatorio al que llegó con su poderdante, a través del cual se comprometió y se obligó a cancelar a su cliente la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000.00). Igualmente solicita al juzgado se tasen intereses moratorios por el incumplimiento de la obligación, más condena en costas y agencias en derecho.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene el acta de la audiencia de conciliación celebrada ante esta agencia judicial el 25 de octubre de 2021, en la que se aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la demandada, consistente en que la demandada cancelaría al demandante la suma de \$6.000.000,00 a través de una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros a nombre del señor EDWAR FRANK FORERO RHENALS en Bancolombia No. 51697781131, a más tardar el día 05 de noviembre de 2021.

Al respecto, el C. G. P. aplicable por analogía en los juicios laborales, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la Empresa SERVIGEN, debido a que su representante legal no ha cumplido con el acuerdo conciliatorio al cual llegó con su poderdante, en donde se comprometió y se obligó a cancelarle la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000.00), más los intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación, más condena en costas y agencias en derecho.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el título ejecutivo es el acta de conciliación celebrada por este juzgado el día 25 de octubre de 2021, en la que se aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la demandada, consistente en que la demandada cancelaría al demandante la suma de \$6.000.000,00 a través de una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros a nombre del señor EDWAR FRANK FORERO RHENALS en Bancolombia No. 51697781131, a más tardar el día 05 de noviembre de 2021, se dio por terminado el proceso declarativo y se ordenó el archivo de las diligencias.

Como quiera que lo pedido es procedente, se libraré mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000,00, mas no por los intereses moratorios, en consideración a que en el acta que sirve de título ejecutivo no se señaló tal emolumento a favor de quien hoy ejecuta, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P. arriba transcrito, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones **expresas**, claras y exigibles.

2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que el acta de conciliación se celebró el día 25 de octubre de 2021, quedando las partes notificadas en estrados y la solicitud de ejecución fue presentada el 17 de noviembre de la misma anualidad, se notificará a la ejecutada POR ESTADO de este proveído.

2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita el embargo de las cuentas que la empresa demandada SERVIGEN LTDA. con NIT. 900260833-6 tenga o llegase a tener en la entidad bancaria Bancolombia con sede en esta ciudad, a lo que se accederá puesto que el apoderado de la parte ejecutante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. DE T Y S.S. , es decir, hizo denuncia de bienes a embargar, bajo la gravedad del juramento.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la empresa SERVIGEN LTDA. para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor EDWAR FRANK FORERO RHENALS, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)** correspondiente al suma establecida en el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de octubre de 2021, más las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada POR ESTADO esta providencia, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las cuentas que la empresa demandada SERVIGEN LTDA. con NIT. 900260833-6 tenga o llegase a tener en la entidad bancaria Bancolombia con sede en esta ciudad, quien deberá constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre de EDWAR FRANK FORERO RHENALS identificado con C.C. 1.083.015.357. **Límite del embargo en la suma de \$9.000.000,oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**